



JUNTA ELECTORAL DE LA COMUNITAT VALENCIANA

Se eleva a la Junta Electoral de la Comunitat Valenciana el expediente tramitado a resultas de la queja-reclamación presentada por la representante del Partido Popular en la provincia de Castellón, en fecha 5 de mayo de 2023, ante la Junta Electoral de Zona de Castelló, del cual dio traslado dicha Junta Electoral a esta Junta Electoral de la Comunitat Valenciana, en fecha 10 de mayo de 2023 (RE 2023000195), contra el Consell de la Generalitat Valenciana por incumplimiento del art. 50.2 de la LOREG, así como de la Instrucción de la JEC 2/2011, de 24 de marzo.

ANTECEDENTES

Los hechos que motivan dicha queja-reclamación son diversas publicaciones en diversas cuentas de la Generalitat Valenciana de la red social twitter cuyo contenido, a juicio de la representante del Partido Popular contienen mensajes de carácter electoralista. Así mismo, en el escrito se acompañan un conjunto de publicaciones en medios de comunicación, que según se señala en la queja-reclamación, el origen se encuentra en la información difundida por la Generalitat Valenciana. Concluye su escrito solicitando que *“teniendo por presentado este escrito con los documentos acompañados, en tiempo y forma, acuerde requerir a la Generalitat Valenciana a la retirada de todos los tuits y comunicados en la web oficial anteriormente señalados y que se abstengan de volver a difundir logros o promesas a los medios de comunicación hasta después del día 28 de mayo de 2023, y ante un nuevo incumplimiento se inicie el correspondiente expediente sancionador y se establezcan las sanciones pertinentes por la infracción de la normativa electoral.”*

Esta queja fue remitida al Consell mediante escrito con núm. de registro de salida 20230000156, abriendo plazo para su contestación hasta el jueves, 11 de mayo, a las 10:30 h, y esto mismo se hizo con el resto de las candidaturas acreditadas

Dentro del plazo concedido por la Resolución de la Presidencia de la Junta Electoral ha tenido entrada el RE 2023000202, suscrito por Don PERE ROSTOLL, en su calidad de Director General de Relaciones Informativas de la Generalitat en el que, entre otras cuestiones alega que: *“En relación con las notas que salen del Gabinete de Comunicación a las que la denunciante hace referencia: son notas de prensa que reflejan cuestiones aprobadas por el Consell y que son reflejo de los acuerdos que se han adoptado en el mismo y que ya han sido anunciados por la Vicepresidenta en la rueda de prensa que se realiza con posterioridad al Consell.”* Así como que *“Finalmente cabe destacar que durante este periodo las cuentas de la Generalitat han venido informando sobre la actividad ordinaria sin que ello suponga la venta de logros, manteniendo en todo momento la neutralidad que debe operar en todo periodo electoral (Instrucción 3/2009 de la JEC)”*. Por último, concluye su escrito, solicitando el archivo de la denuncia.



FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- La Junta Electoral de la Comunidad Valenciana, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General (*LOREG*), y de acuerdo con éste, en el artículo 20 de la Ley Electoral Valenciana (*LEV*), es competente para conocer la queja-reclamación presentada por la representante provincial del Partido Popular ante la Junta Electoral Provincial de Castellón. Dicha competencia le corresponde, asimismo, a tenor de lo dispuesto por el apartado Quinto de la Instrucción 2/2011, de 24 de marzo de la Junta Electoral Central *sobre interpretación del art. 50 de la LOREG, en relación al objeto y los límites de las campañas institucionales y de los actos de inauguración realizados por los poderes públicos en periodo electoral.*

Segundo.- La Sección IV del Capítulo VI de la *LOREG* contiene diversos preceptos que establecen *Disposiciones generales sobre la campaña electoral.* Entre ellos se encuentra el art. 50, cuyos apartados 1, 2 y 3 disponen lo siguiente:

“1. Los poderes públicos que en virtud de su competencia legal hayan convocado un proceso electoral pueden realizar durante el período electoral una campaña de carácter institucional destinada a informar a los ciudadanos sobre la fecha de la votación, el procedimiento para votar y los requisitos y trámite del voto por correo, sin influir, en ningún caso, en la orientación del voto de los electores. Esta publicidad institucional se realizará en espacios gratuitos de los medios de comunicación social de titularidad pública del ámbito territorial correspondiente al proceso electoral de que se trate, suficientes para alcanzar los objetivos de esta campaña.

2. Desde la convocatoria de las elecciones y hasta la celebración de las mismas queda prohibido cualquier acto organizado o financiado, directa o indirectamente, por los poderes públicos que contenga alusiones a las realizaciones o a los logros obtenidos, o que utilice imágenes o expresiones coincidentes o similares a las utilizadas en sus propias campañas por alguna de las entidades políticas concurrentes a las elecciones.”

3. Asimismo, durante el mismo periodo queda prohibido realizar cualquier acto de inauguración de obras o servicios públicos o proyectos de éstos, cualquiera que sea la denominación utilizada, sin perjuicio de que dichas obras o servicios puedan entrar en funcionamiento de dicho periodo.

Conforme a lo establecido por el apartado 2 de la Disposición Adicional Primera de la *LOREG*, los apartados 1, 2 y 3 del art. 50 de la misma están incluidos entre los preceptos de la *LOREG* que en aplicación de las competencias que la Constitución reserva al Estado *“se aplican también a las elecciones a Asambleas Legislativas de Comunidades Autónomas convocadas por éstas...”*. Esta precisión resulta necesaria, a los efectos de determinar cuál es la legislación aplicable a la cuestión planteada en el presente caso, en la medida en que la Ley 1/1987 de 31 de marzo Electoral Valenciana, en el párrafo segundo de su art. 30, autoriza a los poderes públicos a *“realizar en periodo electoral*



una campaña institucional destinada a informar e incentivar el voto de los electores, sin influir en absoluto en la orientación del mismo... ”.

Tercero.- Como señala la JEC, entre otros en su acuerdo en el reciente 149/2023 de 3 de mayo de 2023: *“La interpretación del artículo 50.2 de la LOREG debe efectuarse a la luz de diferentes preceptos constitucionales; en este caso resultan singularmente claros los que se contienen en los artículos 23.2 y 103.1 de la Constitución, en la medida en que imponen, respectivamente, el principio de igualdad en el ejercicio del derecho de sufragio pasivo (art. 23.2), y el principio de neutralidad de los poderes públicos (art. 103.1); en relación con esto último conviene tener presente que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que la neutralidad de los poderes públicos constituye uno de los instrumentos legalmente establecidos para hacer efectiva la igualdad que ha de ser observada en el sufragio, siendo además una de las específicas proyecciones que tiene el genérico mandato de objetividad que el artículo 103.1 de la Constitución proclama para la actuación de toda Administración Pública (Sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 28 de mayo de 2008, 11 de noviembre de 2009, 5 de noviembre de 2014 y 28 de abril de 2016). Y es que, en último término, la utilización de medios públicos institucionales vulnerando el principio de neutralidad comporta, a su vez la quiebra del principio de igualdad al que también se refiere el artículo 8.1 de la LOREG.”*

Los poderes públicos en el periodo electoral a fin de garantizar el principio de neutralidad deben limitarse a actuaciones imprescindibles para la salvaguarda del interés público o para el correcto desenvolvimiento de los servicios públicos. Del examen de los tuits a los que se ha podido acceder y cuya referencia se aporta en la queja-reclamación formulada cabe señalar:

- <https://twitter.com/GVAterritori/status/1654134214051110913?s=20>
- Informa de la aprobación del PAI Parc Sagunt II
-
- <https://twitter.com/generalitat/status/1654184117121196034?s=20>
- Informa de la aprobación del PAI Parc Sagunt II
-
- <https://twitter.com/generalitat/status/1654033177541738496?s=20>
- Adjudicación de un contrato
-
- <https://twitter.com/generalitat/status/1653806633456115712?s=20>
- Construcción de la planta de PLD en Elx
-
- <https://twitter.com/generalitat/status/1653776440108908545?s=20>
- Solicitudes recibidas de municipios de la Comunitat Valenciana para acceder a las ayudas del plan Conviure
-
- <https://twitter.com/generalitat/status/1653727098887094282?s=20>
- Firma del convenio cesión de terrenos para la planta de PLD en Elx
-
- <https://twitter.com/generalitat/status/1653724551728054274?s=20>
- Firma del convenio cesión de terrenos para la planta de PLD en Elx
-



- <https://twitter.com/generalitat/status/1653685832610447360?=20>
- Solicitudes de municipios que optan al Plan Recuperem Llars
-
- <https://twitter.com/generalitat/status/1653346090207551489?=20>
- La Generalitat y la UPV desarrollan un prototipo de vivienda para atender emergencias habitacionales
-
- <https://twitter.com/generalitat/status/1653685832610447360?=20>
- Solicitudes de municipios que optan al Plan Recuperem Llars
-
- <https://twitter.com/generalitat/status/1653346090207551489?=20>
- La Generalitat y la UPV desarrollan un prototipo de vivienda para atender emergencias habitacionales
-
- <https://twitter.com/generalitat/status/1652985691263971328?=20>
- Declaraciones del Presidente de la Generalitat durante la manifestación del primero de mayo
-
- <https://twitter.com/generalitat/status/1652976153207123970?=20>
- El Consell declara Proyecto de Inversión Estratégica Sostenible el 'Centro logístico cerámico' en la Vall d'Uixò, Chilches y Moncofa
-
- <https://twitter.com/GVAteritori/status/1654095429406011394?=20>
- La Consellera de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad visita STN Cerámica que promou un centre logístic en els termes municipals de Xilxes, Moncofa i La Vall d'Uixò, declarat Projecte d'Inversió Estratègica Sostenible (PIES)

El conjunto de los tuits recoge actuaciones dentro de la actividad institucional de miembros del Consell. Únicamente la reproducción de unas declaraciones del Presidente durante el desarrollo de la manifestación del primero de mayo en el twitter institucional podría considerarse que excede del ámbito propio de ese recurso público

Cuarto.- En el anexo al escrito de la queja reclamación se reproducen paginas de diferentes medios de comunicación cuyo origen se atribuye a informaciones facilitadas por la Generalitat Valenciana.

Una vez examinados los textos aportados para verificar si se incurre en una infracción de los dispuesto en el art. 50.2 LOREG o de la Instrucción 2/2011, de 24 de marzo, cabe señalar que:

- En el texto de la pág. 13, único que claramente aparece identificado como perteneciente al gabinete comunicación, se limita a informar de que el Consell ha declarado de inversión estrategia sostenible el centro logístico cerámico en la Vall d'Uixó, lo que supone dar noticia de una actuación.
- En desarrollo de la noticia anterior aparecen publicaciones en distintos medios en las páginas 15 a 18.
- En las páginas 19 y 20 se reproduce una entrevista a la directora general del aeropuerto de Castellón donde se reproduce y alguna frase puede dar lugar a



considerar que se esta realizando referencia a logros frente a la situación original de la instalación.

- En la página 21 se reproduce un tuit de promoción de la tarjeta de transporte.
- En la pagina 22 son tuit sobre el desarrollo de la gigafactoria de Sagunt sin valoración.
- En la página 23 consta un tuit en el que hay datos de actividad del aeropuerto de Castellón y la adjudicación de unas obras.
- En la pagina 25 reproduce una información de Valencia plaza con frases de la Consellera de Obras Publicas donde da noticia de la aprobación del PAI Parc Sagunt II y comenta su trascendencia.
- En la pagina 27 consta otra noticia con información sobre aprobación del PAI Parc Sagunt II .
- En las páginas 29 y 30 reproduce una página del periódico Mediterráneo con datos de funcionamiento del aeropuerto de Castellón.
- En las páginas 31 y 32 es una noticia de un medio de comunicación que da noticia de una visita de la Consellera de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad, pero no consta que sea productos de una comunicación de la Generalitat.

En el conjunto de los documentos que constan en el anexo las declaraciones en el desarrollo de la entrevista en un medio de comunicación y alguna de las frases que aparecen entrecomilladas en algunos de los artículos atribuidas a la Consellera de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad contienen declaraciones de carácter electoralista. Sin embargo, las declaraciones en un medio en el curso de una entrevista no cabría incardinarlas dentro de las prohibiciones contenidas en el art. 50 LOREG ni de la Instrucción 2/2011 ya que no se dan en el desarrollo de una intervención institucional. En el caso de las declaraciones de la Consellera las afirmaciones estarían en el límite, pero sin llegar a poder calificarse de logros o promesas en cuanto que se refieren a unas actuaciones que se están desarrollando.

En virtud de lo anteriormente razonado y expuesto, la Junta Electoral de la Comunitat Valenciana, en su reunión celebrada el 11 de mayo de 2023, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero.- Estimar parcialmente la queja-reclamación presentada por la representante del Partido Popular en la provincia de Castellón, en fecha 5 de mayo de 2023, ante la Junta Electoral de Zona de Castellón, del cual dio traslado dicha Junta Electoral a esta Junta Electoral de la Comunitat Valenciana, en fecha 10 de mayo de 2023



JUNTA ELECTORAL
DE LA COMUNITAT VALENCIANA

(RE 2023000195), contra el Consell de la Generalitat Valenciana por incumplimiento del art. 50.2 de la LOREG, así como de la Instrucción de la JEC 2/2011, de 24 de marzo, en cuanto que procede la retirada de aquellos tuits que tengan contenido electoralista, debiendo recordar a los miembros del Consell que durante el periodo electoral deben evitar en sus actuaciones institucionales todo elemento valorativo que pueda tener connotaciones electoralistas, como ya se indicó por esta Junta en resoluciones anteriores

Segundo.- Comunicar el presente acuerdo al Consell de la Generalitat, al representante general del Partido Popular

Tercero.- Contra la presente Resolución podrá interponerse recurso ante la Junta Electoral Central en el plazo y de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 21 de la LOREG y en la Instrucción de la Junta Electoral Central 11/2007, de 27 de septiembre.

Palau de les Corts Valencianes
València, 11 de mayo de 2023

FRANCISCO J. VISIEDO MAZÓN
Secretario de la JECV

PILAR DE LA OLIVA MARRADES
Presidenta de la JECV